



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,  
[J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA  
DEMANDANTE: LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ C.C. 22.388.735  
DEMANDADO: LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES C.C. 12.716.074  
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00134 00.  
FECHA: 02 MAR 2021

Ha presentado la parte demandante mediante apoderada judicial Reforma de la demanda, sin embargo, se puede percatar el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 88, 90 numeral 3 y 93 numeral 3 del Código General del Proceso.

1. La apoderada de la parte demandante manifiesta en el escrito de fecha 05 de febrero de esta anualidad que reforma la demanda, por cuanto hay alteración de las partes, pretensiones y hechos de la demanda; sin embargo, no integró en un solo escrito toda la demanda, lo cual se configura como causal de inadmisión.
2. Advierte el Despacho que las pretensiones principales que se pretenden adicionar en el escrito de reforma, no se tramitan ante el Juez civil del circuito, sino que son pretensiones que deben discutirse ante el Juez de Familia, quien es el competente de conformidad a la Ley. Art, 22 N° 22 C.G.P.<sup>1</sup>. Por lo anterior, deberá la demandante aclarar al Despacho la pretensión.

Por lo anterior procederá el Despacho a inadmitir la reforma de la demanda, concediéndole al interesado un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior el juzgado resuelve,

#### RESUELVE:

1.- Inadmitir la reforma de la demanda presentada en el proceso DECLARATIVO DE SIMULACION ABSOLUTA presentada a través de apoderado judicial, por LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ contra LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

RAD. 20001-31-03-003-2020-00134-00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>015</u>	Hoy <u>03 MAR 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.C.P.)	
	
INGRID MARINELLA AVAYA ARIAS Secretaria	